



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular No. 2007-00001

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 17 de marzo de 2023, cumplido lo ordenado en auto anterior y a fin de relevar del cargo a la curadora ad litem designada.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone al juez la obligación de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, por lo tanto, este Juzgado en vista de que ni la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, ni la Alcaldía Local de Kennedy dieron respuesta a nuestros requerimientos, esta Sede Judicial considera pertinente requerir nuevamente a las citadas entidades para que remitan la información y el informe ordenados por este Juzgado. Remítanse los documentos correspondientes.

Por otra parte, de acuerdo con lo informado por la curadora ad litem designada a la demandada, se considera procedente relevar del cargo a la Dra. DIANA MARINA CANGREJO RUIZ.

En consecuencia en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, por secretaría se designará el Curador Ad Litem de la Señora **DOLORES LEÓN RODRÍGUEZ** al abogado que la habrá de representar, quien desempeñará el cargo en forma gratuita.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUEIR nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe quien es el propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-92447**, previniéndolo de que el presente requerimiento es de obligatorio cumplimiento, so pena de hacerse acreedor a la sanción de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código general del Proceso. Remítase copia del oficio No. 22-01793 del 28 de octubre de 2022 y de la constancia de envío de la comunicación. **Ofíciense.-**



Rama Judicial
República de Colombia

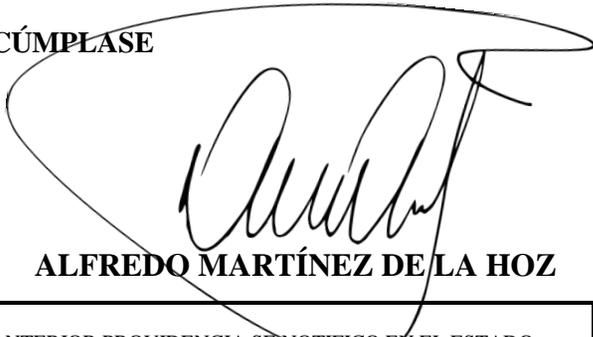
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: REQUEIR nuevamente a la Alcaldía Local de Kennedy, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue informe técnico de visita al predio ubicado en la calle 7 F No. 76-19 de esta ciudad, en el que indique si la construcción levantada en dicho predio, cumple con las normas Distritales y Nacionales sobre el espacio público. Remítase copia de la demanda, del oficio No. 22-01793 del 28 de octubre de 2022, y de la constancia de envío del citado oficio. **Oficiese.-**

TERCERO: RELEVAR del cargo a la Dra. Diana Marina Cangrejo Ruiz, en consecuencia, por Secretaría se designará el Curador Ad Litem que la habrá de representar a la Señora **DOLORES LEÓN RODRÍGUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 29 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el día 28 de noviembre de 2022 a fin de resolver el recurso de reposición y subsidiario de queja interpuestos por el Sr. Apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia del 11 de noviembre de 2022, mediante la cual se negó el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuestos.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderada de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 21, 22 y 23 de noviembre de 2022.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandada, que en la sentencia se declaró la falta de legitimación del demandante para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, condenando en costas a la parte actora en la suma de **\$59.000.000,00,**



condena que fue impugnada por ambas partes y resuelta por el juzgado en dos decisiones. En una redujo las agencias en derecho en la suma de **\$3.511.212,00** y en la otra no accedió a la reposición negando la apelación.

Que es cierto que es un proceso de única instancia por tratarse de la terminación del contrato y restitución por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, sin embargo, hay otras materias que son susceptibles de ser tratadas en doble instancia como el presente caso.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir que, como se dijo en el auto que resolviera el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que aprobó la liquidación de costas, el presente proceso se tramitó como de única instancia por cuanto la causal invocada para la restitución del inmueble arrendado consistió exclusivamente en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 384 del C. G. del P., en consecuencia, se negó el recurso de reposición y subsidiario de apelación.

Frente al escueto fundamento de la parte demandada considera el Despacho, que no existe motivo para revocar la providencia del 11 de noviembre de 2022, la cual se mantendrá incólume.

De acuerdo con las preceptivas consagradas en el artículo 352 del Código General del Proceso, que establece que “... *Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”, se concederá el recurso subsidiario de queje ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil-.

De conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 353 *ibídem*, en concordancia con el artículo 110 *ib.*, por Secretaría córrase traslado por tres (3) días del recurso de queja a la parte demandante para que se pronuncie en lo que estime oportuno, y se ordenará por secretaría remitir el expediente mediante oficio.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, establece el Art. 75 del C.G.P. que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente y que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Verificado el documento aportado de manera electrónica, se encuentra que el mismo se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 11 de noviembre de 2022, conforme con lo anteriormente expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja formulado por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandada, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARÍA corra traslado por tres (3) días a la parte demandante para que se pronuncie en lo que estime oportuno, conforme con lo expuesto.-

CUARTO: SECRETARÍA remita el expediente mediante oficio.-

QUINTO: Tener al abogado Jhonatán Nicolás Santos Soto, como apoderado sustituto de la parte demandante **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES COLOMBO BRASILERAS LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 29 DE MARZO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022, a fin de corregir el proveído que adicionó el auto admisorio de la demanda de reconvención de pertenencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error de digitación en el nombre de la parte demandante en reconvención, razón por la cual se corregirá el proveído que adicionó el auto admisorio de la demanda de reconvención indicando que la demanda fue instaurada por la Sociedad OBRACIC S.A.S., conforme al *petitum* de la demanda y al certificado de existencia y representación legal allegado, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto. En lo demás quedará incólume la providencia que se corrige.

De acuerdo con lo anterior, se ordenará notificar este auto por anotación en estado a los demandados que se encuentran notificados y junto con el auto admisorio de la demanda a quienes aún faltan por notificar.-

Por lo expuesto, se

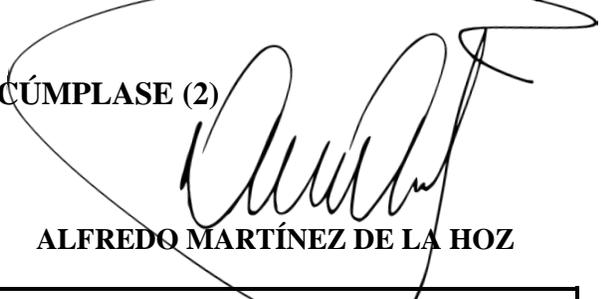
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído que adicionó el auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha seis (6) de septiembre de 2022, indicando que la demanda fue instaurada por la sociedad OBRACIC S.A.S., conforme al *petitum* de la demanda y al certificado de existencia y representación legal allegado, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-

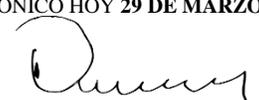
SEGUNDO: Notifíquese este auto por anotación en estado a los demandados que se encuentran notificados y junto con el auto admisorio de la demanda quienes aún faltan por notificar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 29 DE MARZO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la corrección del proveído que adicionó el auto admisorio de la demanda de reconvención de pertenencia, la parte actora y demandada en reconvención en acción de pertenencia presentó demanda de reconvención en acción reivindicatoria.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda en reconvención reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 371 del C.G.P., se procede a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.

Como quiera que la parte demandante en reconvención solicitó la inscripción de la demanda como medida cautelar, de forma previa y de conformidad con lo consagrado en el numeral 1, literal A del artículo 590 ibídem, preste caución por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$249.191.851.00)**, correspondiente al 20% del juramento estimatorio de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 ibídem.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal sobre su renuencia a constituirla, so pena de revocar el auto admisorio de la reconvención.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reconvención Verbal Reivindicatorio interpuesto por los herederos determinados del señor **VÍCTOR EUTIMIO ROMERO GRANADOS (q.e.p.d.)**, señores **Guillermo Romero Silva, Víctor Raúl Romero Silva, Luis Carlos Romero Silva, Mauricio Romero Silva, Germán Romero Silva, Claudia Nelly Romero Silva, Cristian David Romero González, Camila Victoria Romero González, Carolina Romero Serna, Verónica Romero Serna, y Viviana Romero Serna**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

y las sociedades **GNJ S.A.S.**, **PHYLETIC S.A.S.** y **AVANTAGE S.A.S.** en contra de la sociedad **OBRACIC S.A.S.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda en reconvención.-

SEGUNDO: De la demanda en reconvención y de sus anexos, CÓRRASE traslado a la demandada OBRACIC S.A.S., por el término de veinte (20) días conforme a los artículos 369 y 371 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en reconvención en la forma prevista por el inciso final del artículo 371 del C.G.P., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 91 *ibídem.*-

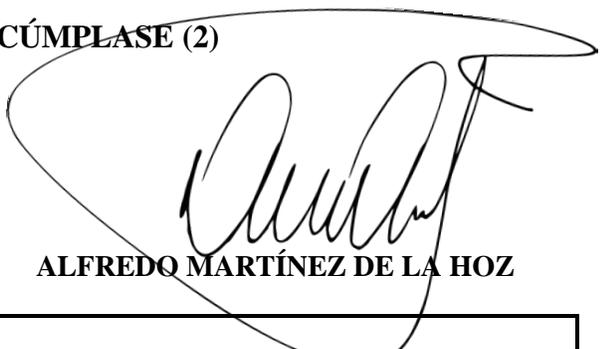
CUARTO: **ORDENAR** a la parte demandante preste caución por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$249.191.851.00)**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.-

QUINTO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante en reconvención para que aporte la póliza judicial para el decreto de medidas cautelares.-

SEXTO: **SECRETARÍA** remita de forma virtual la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvención.-

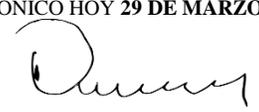
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 29 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320180018700
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación : 11001310303320180018700 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Banco Coomeva S. A.
Demandado : INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S. y MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día seis (6) de abril de 2018 (fl. 38), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA S. A.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S. y MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA**, a fin de que, se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Mediante providencia del día seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de las demandadas por las pretendidas sumas de dinero, (fl. 69), adicionado por auto del veintiuno (21) de septiembre del mismo año, (fl. 73).

Las demandadas se notificaron conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., quienes guardaron absoluto silencio.-

2. CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido las demandadas no dieron contestación a la demanda, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá a remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de las demandadas **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.** y **MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y el auto que lo adicionó del veintiuno (21) de septiembre del mismo año.-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

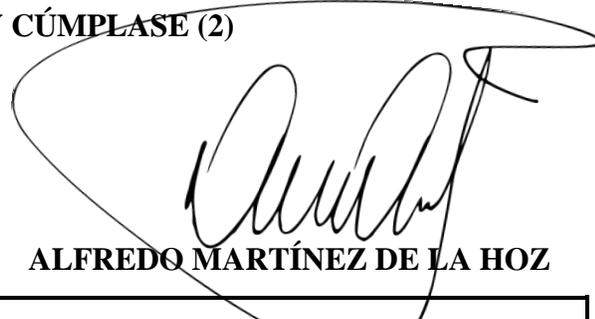
QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la sociedad ejecutada en la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL**

SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.462.655,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **29 DE MARZO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el 19 de octubre de 2022, a fin de resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante, en contra la providencia del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual no se revocó el auto del 17 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de oficiar a CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S., y en su lugar se designó curador ad litem a los demandados.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso cuarto del artículo 318 del C. G. del P., que “... *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. ...*”.

Teniendo en cuenta la norma anterior, se torna obligatorio rechazar por improcedente el recurso presentado por la parte demandante, ya que el auto que resuelve la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos nuevos, lo que no ocurre en el presente asunto, en razón a que solo se resolvió sobre la negación de la solicitud de oficiar a CAPITAL SALUD E.P.S. S.A.S., y la designación de curador ad litem a los demandados, sin que dicho recurso contenga puntos nuevos no decididos allí.

Como con posterioridad a la fecha de haberse proferido el auto que les designó curador ad litem a los demandados sociedad INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S. y la Señora MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA, la parte actora aportó certificado que da cuenta de la notificación de la parte pasiva en los términos del artículo 292 del C. G. del P., se procederá a dejar sin valor ni efecto la designación de curador ad litem para los mencionados demandados, realizada por medio del auto del 17 de agosto de 2022, y en su lugar, se tendrán por notificados en los términos de los artículos 291 y 292 a los reseñados demandados, quienes dentro del término para ejercer su derecho de defensa y contradicción, guardaron silencio.

Téngase en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 300 del C. G. del P., “*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”.

Así mismo, se deberá tener en cuenta que si bien es cierto, la parte interesada había solicitado el emplazamiento de los demandados, también lo es que con posterioridad a haberse realizado los registros correspondientes a tales diligencias, la parte interesada informó la existencia de una nueva



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

dirección física para la realización de las diligencias de notificación, y por auto del 3 de noviembre de 2021, se tuvo en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 *ib.*, a la demandada MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA y por auto del 3 de marzo de 2022 se tuvo por surtido el envío de la notificación a la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S., por lo tanto, existiendo la certeza de la dirección en donde se podía notificar a la parte demandada se debió insistir en la notificación en dicho lugar y no designarles curador ad litem.

Por último, se advierte que en providencia separada se dispondrá seguir adelante con la ejecución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente los recursos de reposición y subsidiario de apelación presentados por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

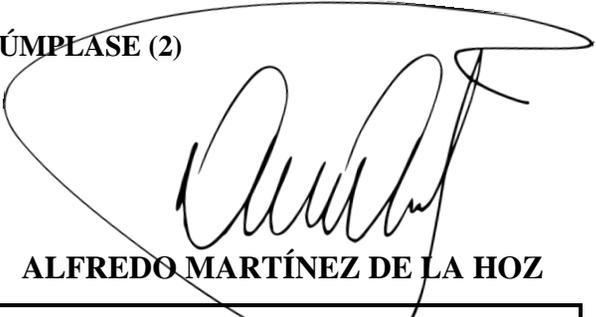
SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los ordinales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y **QUINTO** del auto del 17 de agosto de 2022.-

TERCERO: TENER por notificados en los términos de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., a las demandadas MARÍA DEL PILAR BOHÓRQUEZ VEGA e INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S., de acuerdo con lo expuesto anteriormente.-

CUARTO: En providencia separada se dispondrá seguir adelante con la ejecución.-

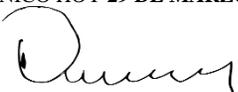
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 29 DE MARZO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-